SENTENCIA DE REEMPLAZO.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia que antecede y a lo dispuesto en el artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones.

- 1) En el último párrafo del razonamiento 21°, se suprime todo su último acápite desde la frase que comienza con "Tampoco le favorece la aplicación de la llamada media prescripción…" hasta su término.
- 2) En el considerando 23°, se prescinde de su oración final, que reza "ni la llamada media prescripción, por no haber transcurrido el tiempo necesario para ello."
- 3) En el motivo 25°, en su acápite último, se suprime la frase "y por no haber transcurrido el tiempo necesario para ser beneficiado con la norma del artículo 103 del Código Penal, como se dejó dicho en el fundamento vigésimo primero" y la coma (,) que le antecede.
- 4) Se elimina el considerando 27°
- 5) De la sentencia de alzada, anulada con esta fecha, se reproducen sus motivos 1° a 7° y 13° a 23°.

Y se tiene, además, presente:

1º Que como ya se anticipó en los razonamientos vigésimo noveno a trigésimo octavo de la sentencia de casación que antecede, y que en esta parte se tienen por reproducidos, procede acoger a favor de los acusados la circunstancia modificatoria especial del artículo 103 del Código Penal, que

permite considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, de modo que se les impondrá la pena rebajada en un grado al mínimo.

2º Que teniendo en consideración la pena a imponer, las circunstancias personales de los acusados y lo señalado en sus informes presentenciales, se les reconocerá a todos ellos el beneficio de la libertad vigilada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma en lo apelado** la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil once, escrita a fs. 4778 y siguientes, **con declaración** que se rebaja a cinco años de presidio menor en su grado máximo, la pena privativa de libertad impuesta a los acusados Mario Cristián de Luján Martínez Villarroel, Sebastián Gustavo Wladimir Flores Cañas y Teodoro Ivo Lingua Latorre —o Ivo Teodoro Lingua Latorre- por su responsabilidad como autores del delito de homicidio de Gloria Ana Stockle Poblete y a las accesorias que señala la sentencia que se revisa.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta se les concede el beneficio de la libertad vigilada, para cuyo efecto deberán satisfacer todas las exigencias que señala el artículo 17 de la ley 18.216 y las demás que señale la autoridad respectiva.

En caso de serles revocado el beneficio, les servirá de abono al cumplimiento efectivo de la pena impuesta, los días que estuvieron en prisión preventiva y que reconoce el fallo que se revisa.

Se previene que el Ministro Sr. Brito, no obstante haberse negado a proceder de oficio y anular el fallo de segunda instancia, concurre a morigerar el castigo, sólo por haber sostenido la tesis que se aplica en sentencias anteriores.

3

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Juica quien estuvo por

rechazar el reconocimiento de la especial atenuante del artículo 103 del Código

Penal, por las mismas motivaciones ya vertidas en el fallo de casación.

Se previene que los Ministros Sres. Juica y Brito, estuvieron por negar a

los acusados el beneficio de la libertad vigilada, atendida la gravedad del hecho

y por considerar que tal beneficio no resulta acorde a las particulares

circunstancias de su comisión.

Se previene que los Ministros Sres. Dolmestch y Escobar estuvieron por

exceptuar a los acusados de la exigencia señalada en la letra d) del artículo 17

de la Ley 18.216 para acceder al beneficio de la libertad vigilad que les ha sido

otorgado, para no hacer ilusorio su reconocimiento

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Juica.

Rol N° 2200-12.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica

A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Juan Escobar

Z.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría

por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a

la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

.